

**INFORME No. 294/22**

**PETICIÓN 1529-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS JAIME NICOLAU

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 299

19 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 294/22. Petición 1529-08. Inadmisibilidad. Carlos Jaime Nicolau. Argentina. 19 de octubre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Jaime Nicolau |
| **Presunta víctima:** | Carlos Jaime Nicolau |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de diciembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 30 de junio de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario fue demandado por una empresa privada conllevando a un proceso en el que algunos de sus bienes fueron gravados con medidas cautelares a solicitud de la parte demandante. La demanda contra el peticionario resultó rechazada por lo que este solicitó indemnización por el tiempo en que las medidas cautelares le impidieron disponer libremente de sus bienes. Dicha solicitud fue rechazada lo que el peticionario considera violatorio de sus derechos.
2. Según relata el peticionario, una empresa privada lo denunció a él y a su entonces esposa por supuestos delitos de hurto, falsificación de instrumento público y estafa. En del desarrollo del proceso penal se verificaría que el peticionario no tenía conocimiento de las operaciones cuestionadas, pues su labor se limitaba a pasar en limpio los borradores de los registros contables. También se verificaría que su exesposa mantenía una relación sentimental con el socio mayoritario de la empresa. –Lo que resultaría un hecho relevante para comprender el trasfondo de los hechos planteados por el peticionario, como se verá más adelante–
3. El peticionario y su exesposa también fueron demandados civilmente por la empresa en la que trabajaban. La petición sostiene que en el desarrollo del proceso civil se corroboró que su exesposa realizó maniobras defraudatorias en perjuicio de la empresa con conocimiento del socio mayoritario, con quien mantenía una relación “*amoroso-comercial*” (sic). De la información aportada por el peticionario se colige que el mencionado socio mayoritario y la esposa de aquel estaban robando a la empresa sistemáticamente y a espalda de los otros socios, y del propio peticionario. Este proceso civil conllevó nueve años de pleito en los que la demanda contra el peticionario resultó rechazada en todas sus instancias.
4. El peticionario denuncia un perjuicio por haber sido privado durante nueve años de la libre disposición de sus bienes, como consecuencias de medidas cautelares de embargo y de inhibición que le fueron impuestas durante el proceso civil en su contra. Explica que a consecuencia de estas medidas cautelares perdió la oportunidad de procurar ganancias económicas mediante la comercialización o movilización de sus bienes. También alega que el litigio y las medidas cautelares en su contra fueron mecanismos utilizados irresponsablemente por el socio mayoritario de la empresa con la finalidad de ocultar la relación amorosa que mantenía con su propia exesposa, y los manejos fraudulentos que ambos cometían en perjuicio de la empresa. Detalla que estas medidas cautelares se extendieron por cuatro años adicionales luego de que la demanda en su contra fuera rechazada en primera instancia.
5. El peticionario interpuso una demanda contra la empresa que lo demandó y el referido socio mayoritario, solicitándoles indemnización por los daños morales y materiales que le causaron. Según surge de la documentación aportada por el peticionario, el 26 de octubre de 2005 el 12° Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza profirió sentencia rechazando esta demanda. En la copia de la sentencia se observa que el juzgado citó como norma aplicable el artículo 112(3) del Código Procesal de la provincia el cual indicaba que:

Se concederán (las medidas precautorias) bajo responsabilidad del solicitante, quien deberá otorgar la contracautela dispuesta por la ley o por el tribunal para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el caso de haber sido pedida sin derecho.

1. En la sentencia se observa que, citando este artículo, el juzgado indicó que existía discrepancia en la jurisprudencia y doctrina doméstica con respecto a la obligación de indemnizar por daños causados por medidas cautelares que fueron levantadas o dictadas en el marco de procesos en que el solicitante no tuvo éxito. Unas fuentes defendiendo una tesis subjetiva según la cual la indemnización solo procede cuando el damnificado prueba que la medida cautelar fue solicitada con culpa, dolo o mala fe; y otras fuentes una tesis objetiva según la que la obligación de indemnizar existiría por el solo hecho del rechazo de la demanda que sustentó la cautelar.
2. El Juzgado señaló adherirse a la tesis subjetiva, y determinó que la empresa que demandó al peticionario no había actuado con culpa ni dolo al solicitar las medidas cautelares. Sobre la base de que el peticionario había adoptado una conducta “*omisiva y complaciente respecto de las actividades cumplidas por su esposa*”; y que la no responsabilidad de éste se determinó recién la finalización del proceso, y solo por la ausencia de una norma legal que lo obligara a denunciar los actos perpetrados por su exesposa. El juzgado además señaló que el peticionario no había probado haber sufrido daños, no bastando para ello el mero hecho de que algunos de sus bienes hubiesen sido sujetos a una medida cautelar.
3. Contra la decisión del juzgado el peticionario interpuso un recurso de apelación. En la copia del recurso se observa que el peticionario reclamó que el juzgado reconoció que la norma aplicable era el referido artículo 112(3) del Código Procesal provincial, y que, pese a ello, injustificadamente invocó la tesis subjetivista para aplicar un requisito de demostrar la culpa de quien solicitó las cautelares no previsto en el texto de esa norma. El peticionario además argumentó que, aun aceptándose el requisito de culpa, el juzgado había actuado arbitrariamente al ignorar que el socio mayoritario de la empresa que lo demandó había actuado en abuso de derecho; pues, al ser amante de su exesposa, conocía que aquella había desarrollado las conductas antijurídicas a sus espaldas. A esto, el peticionario agregó que la empresa demandante había actuado rayando en el dolo, al mantener las medidas precautorias aún luego de la sentencia absolutoria de primera instancia, cuando ya existía confesión sobre la relación entre su exesposa y el socio mayoritario de la empresa.
4. En su recurso de apelación, el peticionario también argumentó que la decisión del juzgado había violentado el principio de cosa juzgada al atribuirle responsabilidades de las que ya había sido exento en los juicios penales y civiles interpuestos por la empresa; y que el juzgado había omitido evaluar las pericias contables y psicológicas que él había aportado para demostrar los daños que sufrió.
5. El recurso de apelación fue conocido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza, que mediante sentencia del 7 de febrero de 2007 confirmó la decisión de primera instancia. Para arribar a esta decisión la cámara valoró una pericia sicológica según la cual la exesposa del peticionario le había contado a este parte de la situación “*que la involucraba en la empresa*”. La Cámara además señaló que la demanda del peticionario contra el socio mayoritario de la empresa no tenía razón, pues aquel no había sido parte del pleito originario. La cámara además rechazó los argumentos del peticionario respecto a que el artículo 112(3) del Código Procesal de la provincia no permitiera la aplicación de tesis subjetivista. La cámara resaltó que, en todo caso, la demanda era inadmisible por la inexistencia de un daño probado. Así, la cámara señaló que:

[E]l actor no se dedicaba a los negocios inmobiliarios y por ende no había rotación y es conjetural que la hubiese habido cuando no la hubo antes de los embargos y de allí la imposibilidad de inferir probable daño. El actor siempre compró; nunca vendió antes de los embargos y por ello y habida cuenta que conservó los bienes que incrementaron su valor según la misma pericia, el perjuicio de su inmovilización por cinco años hasta la caducidad de los embargos [los embargos duraron desde 1986 a 1991], es solo conjetural […]

1. El peticionario impugnó la sentencia de la Cámara de Apelaciones mediante recursos de inconstitucionalidad y de casación local. En estos recursos invocó argumentos similares a los que habían sustentado su recurso de apelación; y criticó además el fallo de la cámara indicando que este se fundamentó en la ausencia de lucro cesante ignorando su derecho a ser indemnizado por la “*pérdida de chance*”. El peticionario también reclamó que la sentencia solo se hubiera pronunciado sobre los embargos que duraron de 1986 hasta 1991, sin contemplar la medida cautelar de inhibición general que también le fue impuesta y que también inmovilizó su patrimonio. Ambos recursos resultaron inadmitidos el 20 de junio de 2007 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Tras esa decisión, el peticionario interpuso un recurso extraordinario federal. El 6 de septiembre de 2007 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza determinó no otorgar el recurso extraordinario federal. Contra el no otorgamiento el peticionario interpuso un recurso de queja resultando en que el 18 de junio de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara inadmisible el recurso invocando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (*certiorari*).
2. Por su parte, el Estado argentino alega que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a derechos amparados por la Convención Americana, y aspira a que la Comisión actúe fueras de sus competencias como un tribunal de alzada o “cuarto instancia”; y que los reclamos del peticionario se dirigen esencialmente a cuestionar la valoración de las pruebas que las distintas instancias judiciales efectuaron en el marco del proceso civil que impulsó. Por ello, el Estado estima que la petición debe ser inadmitida conforme los artículos 47(b) de la Convención Americana y 34(a) del Reglamento de la Comisión.
3. En este sentido sostiene que el peticionario ejerció, sin obstáculo alguno, su derecho a ser oído por órganos judiciales competentes, independientes e imparciales; que las autoridades judiciales domésticas dieron respuestas oportunas y debidamente fundadas a los planteos de éste; y que los procesos que lo involucraron se adelantaron en conformidad con las normas del debido proceso legal y las garantías judiciales. Explica además que las instancias judiciales domésticas analizaron los argumentos del peticionario sobre el supuesto daño que habría sufrido a partir de la imposición de un embargo, concluyendo la inexistencia de ese daño. Así, destaca que la sentencia de primera instancia determinó que “*el mero hecho de que los inmuebles estuviesen sujetos a una cautelar en modo alguno le impedía* [al señor Nicolau] *ejercer sus derechos sobre los mismos*”; y que los inmuebles del peticionario “*en su mayoría fueron transferidos con anterioridad a la acción en trato* […] *más aún algunos de ellos fueron subastados por otras causas ajenas a la causa que iniciara* [la empresa]”.
4. El Estado también destaca que en su petición inicial el peticionario no argumentó por qué cabría indemnizarlo, o porqué la sentencia que le negó indemnización resultaría absurda o arbitraria. Tampoco incluyó respecto a porqué los embargos que se le impusieron habrían sido decretados sin justificación ni derecho. También señala que el peticionario no ha sustentado que los embargos en realidad hayan durado los nueve años que alega, lo que es poco probable dado que ello excedería el plazo máximo para la vigencia de ese tipo de medias. En este sentido destaca que la sentencia de segunda instancia, cuya copia fue aportada por el propio peticionario, indicó que los embargos duraron entre 1986 y 1991. A ello, el Estado agrega que la expectativa que el peticionario abrigaba respecto a su triunfo en una demanda civil no puede entenderse amparada por el artículo 21 de la Convención Americana.
5. En adición, el Estado reclama que la petición le fue trasladada cerca de ocho años luego de su presentación a la Comisión, lo que considera extemporáneo e incompatible con su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[3]](#footnote-4). En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la petición es reclamar que las autoridades judiciales se rehusaron a reconocer daños que habría sufrido el peticionario, y a ordenar el pago de indemnizaciones a las que éste estima tener derecho.
2. Surge del expediente que a fines de solicitar la indemnización pretendida el peticionario interpuso una demanda civil de daños y perjuicios, que le fue rechazada en primera instancia el 26 de octubre de 2005 por el 12° Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza. Ese rechazo fue luego confirmado el 7 de febrero de 2007 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza. Contra esa decisión, el peticionario interpuso recursos de inconstitucionalidad y casación que resultaron inadmitidos el 20 de junio de 2007 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Luego, interpuso un recurso extraordinario federal que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza determinó no otorgar el 6 de septiembre de 2007. Contra el no otorgamiento el peticionario interpuso un recurso de queja que la Corte Suprema de Justicia de la Nación inadmitió el 18 de junio de 2008, decisión notificada al peticionario el 30 de octubre de 2008.
3. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que los recursos agotados por el peticionario no fueran los apropiados con relación al objeto de la petición, ni que existieran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que el peticionario procurara la indemnización que pretendía. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva de la jurisdicción doméstica fue notificada al peticionario el 18 de junio de 2008, y la petición presentada el 30 de diciembre de 2008, la Comisión concluye que esta también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[5]](#footnote-6), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*” [CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros(México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención , por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[6]](#footnote-7)

En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
2. En el presente asunto, luego de analizar en detalle los alegatos y las decisiones judiciales aportadas por las partes, y sin entrar a realizar valoraciones de fondo, sino analizando los procesos judiciales internos como un todo, la Comisión Interamericana no observa que *prima facie* se hayan cometido violaciones a los derechos humanos del peticionario durante la tramitación de los procesos judiciales internos; específicamente en los términos de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección de la Convención Americana). Asimismo, la Comisión observa que en todo momento el peticionario pudo ejercer su derecho de defensa, y tuvo ampliamente la posibilidad de presentar los recursos judiciales pertinente, obteniendo respuestas motivadas y en plazo razonable por parte de los tribunales internos. En línea con lo anterior, la Comisión considera que para establecer si los tribunales internos debieron o no reconocer al peticionario una compensación económica por la restricción que sufrió a la libre disposición de sus bienes, por un periodo de algunos años entre finales de los 80s y principios de los 90s, tendría que entrar a evaluar la interpretación que realizaron los tribunales internos de normas procesales domésticas, lo que en un caso como el presente no le correspondería realizar a la CIDH. Además, y como señalaron los tribunales internos y alega el Estado, el peticionario no ha mostrado el daño concreto, material, que habría sufrido con esta medida de embargo.
3. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)